



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 18775
15 de diciembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022 y 75 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, publicada el 18 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **722829775 del 22 de septiembre de 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160272	35	27434049	VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA
Justificación				
“No presenta actualización en normas ICONTEC”				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1149 del 17 de octubre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 18 de octubre del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 19 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **749057626 del 30 de octubre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño"

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022³ y 75 de 2023⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*"(Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

³ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización".

⁴ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento".

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.
- 3.3** Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- 3.4** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, del requisito de estudio exigido por el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.

3.2 Requisitos Mínimos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, son los siguientes:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
<p>Estudios</p> <p>Diploma Bachiller</p> <p>Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA</p>	<p>Experiencia</p> <p>Tres (3) años de experiencia relacionada.</p>

Ahora, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160272	SECRETARIO	440	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
<p>Propósito Principal:</p> <p>Complementar el accionar de las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada administración de información en su área tanto para personal interno y externo.</p> <p>Funciones esenciales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar documentos dentro de las normas ICONTEC 2. Llevar registro, control y archivo de documentos. 3. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes de dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo 4. Atender al público en forma debida suministrando orientación e información requerida 5. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos. <p>Requisitos</p> <p>Estudios: Diploma Bachiller Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA</p> <p>Experiencia: Tres (3) años de experiencia relacionada.</p>				

De ahí que, frente al requisito de educación establecido en el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación de la siguiente manera:

“3.1.1. Definiciones

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)*

*a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).”*

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

3.3 Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

La elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **749057626 del 30 de octubre del 2023**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…)

En la documentación remitida para el concurso por mérito aquí mencionado, es sumamente relevante destacar el diploma adjunto del TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SECRETARIADO SISTEMATIZADO, otorgado por el INSTITUTO TÉCNICO SISTEMATIZADO EMPRENDEDORES, ya que, este fue en las anotaciones de la CNSC, el requisito primordial para acceder al cargo público de Secretario - Grado 05 con Código 440, además, porque este diploma valida mi conocimiento en Normas Icontec y Herramientas Ofimáticas de forma actualizada, debido a que es la producción final de la materia académica, englobando en él, la constancia de estudios previa a su culminación, en la que se especifica el conocimiento de dichas normas y herramientas esenciales para la labor de Secretariado, la obtención del diploma aquí referido, es con fecha posterior a la última actualización realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS, la cual se hizo con la Sexta Versión en el año 2008, encontrándose vigente hasta el día de hoy.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es deber de la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, tener el conocimiento claro de las últimas actualizaciones vigentes en las normas a evaluar, para que de esta manera sea pertinente la solicitud de una certificación individual o no, y así, poder determinar si es prudente requerir una exclusión de la **Lista de Elegibles** al cargo por mérito ante la **CNSC**, ya que, para el caso en particular, como es de **conocimiento a nivel nacional e internacional, la última actualización realizada en Normas ICONTEC, se hizo en el año 2008 con la Versión Sexta**, por lo que, con la documentación que remití en la plataforma de SIMO y con el conocimiento previo de mi amplia experiencia en el cargo para el cual concursé, debido al menester del mismo, es lógico que se requiera de los conocimientos esenciales de estas **Normas ICONTEC y Herramientas, Ofimáticas**, para el correcto desarrollo de las funciones laborales diarias, por lo tanto, es inadmisibles, que se ponga en duda el conocimiento debidamente respaldado y más aún, cuando es un requisito primordial para ejercer el empleo como Secretaria en alguna entidad pública o privada.

Hago un llamado a la **CNSC**, para que se unifique el criterio en las entidades territoriales, ya que, en cada una son diferentes, aplicando de manera contraria a la Constitución y a la ley, debido a que excluyen a quienes contamos con los requisitos requeridos e incluyen a quienes no cuentan ni siquiera con la mínima experiencia para el cargo publicado.

Debido a lo anteriormente expuesto, exijo se otorgue una respuesta clara, **obedeciendo a los principios constitucionales y sustanciales del CPACA de transparencia, imparcialidad y de mérito, los cuales, son esenciales para la garantía de mis derechos fundamentales, como lo son, el debido proceso, la igualdad, el trabajo, el de petición, el libre acceso a la administración pública, la dignidad humana y el mínimo vital.**

Solicito amablemente, se revise y corrija la **Actuación Administrativa en curso, en aras de proteger mis derechos fundamentales y mi cargo a Secretario - Grado 05 con Código 440, obtenido por mérito, para que no se cause un perjuicio irremediable a mi persona.**”

3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, frente a la elegible VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (…)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó Acta de Grado expedido por el Colegio Nuestra Señora de Fátima el día **08 de julio de 1989**, que da cuenta que la elegible obtuvo el título de Bachiller Académico, dando cumplimiento al requisito de Diploma Bachiller.

Aunado a lo anterior, la elegible, allegó con su inscripción, entre otros los siguientes documentos de formación: **i)** Certificación de aprobación del curso de Informática Básica e Internet expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el 19 de diciembre de 2002. **ii)** Certificación de aprobación del curso de Excel básico expedido por la Universidad del Libre Aprendizaje el 04 de agosto de 2018 y **iii)** Acta de Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Sistematizado expedida por el Instituto Técnico Sistematizado Emprendedores - ITSE, el 14 de septiembre de 2018.

3.4.1 Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA

Es menester señalar que la Comisión de Personal de la **Entidad**, sustentó la solicitud de exclusión en que la elegible no cumple con el requisito mínimo de estudio por no aportar “*curso de actualización en normas ICONTEC*”, ahora bien, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de educación frente al “*Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA*”, teniendo en cuenta que la aspirante cumple con la condición de ser bachiller y bajo el entendido de que al requerir “*curso*” es válido acreditar un curso, sin que con esto, se desvirtúe la idoneidad en el perfil de la aspirante pues con la documentación aportada por esta y tal como la misma Comisión de Personal de la entidad pudo verificar, la elegible cuentan con los “*Tres (3) años de experiencia relacionada*” exigidos en el requisito mínimo de experiencia lo que, en suma, comprueba que tiene la experticia para el desarrollo de las funciones del empleo:

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Bajo la anterior premisa, se encuentra que la señora **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA** al momento de inscripción aportó **i)** Curso de Informática Básica e Internet expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el 19 de diciembre de 2002 y **ii)** Curso de Excel básico expedido por la Universidad del Libre Aprendizaje el 04 de agosto de 2018, los cuales le permiten acreditar conocimientos en informática y ofimática, cumpliendo de esta manera con el requisito de educación frente al *“Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMÁTICA”* toda vez que, de una simple lectura del requisito de estudio, se consagra la palabra “Curso” lo cual denota en singular, sin que de este se infiera que el empleo exige un plural, de manera que el sentido literal del texto hace relación a una cantidad singular, lo cual se infiere es cierto pues hace referencia a “Curso”.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la señora **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, cumple con el requisito de estudio estipulado por el empleo a proveer y que, por lo tanto la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de estudio no está llamado a prosperar, ya que carece de respaldo para ello al encontrarse que, **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, CUMPLE con los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160272.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la señora **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, respecto a *“(…) es sumamente relevante destacar el diploma adjunto del TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SECRETARIADO SISTEMATIZADO, otorgado por el INSTITUTO TÉCNICO SISTEMATIZADO EMPRENEDORES, ya que, este fue en las anotaciones de la CNSC, el requisito primordial para acceder al cargo público de Secretario - Grado 05 con Código 440, además, porque este diploma valida mi conocimiento en Normas Icontec y Herramientas Ofimáticas de forma actualizada, debido a que es la producción final de la materia académica, englobando en él, la constancia de estudios previa a su culminación, en la que se especifica el conocimiento de dichas normas y herramientas esenciales para la labor de Secretariado, (…)”*

Resulta pertinente señalar, que, sobre la formación de TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SECRETARIADO SISTEMATIZADO, no se realizará una valoración, teniendo en cuenta que, con el curso de Excel básico analizado en párrafos anteriores, se acredita el cumplimiento del requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160272

Finalmente, respecto al argumento de, *“la CNSC, para que se unifique el criterio en las entidades territoriales, ya que, en cada una son diferentes, aplicando de manera contraria a la Constitución y a la ley, debido a que excluyen a quienes contamos con los requisitos requeridos e incluyen a quienes no cuentan ni siquiera con la mínima experiencia para el cargo publicado.”*, de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, al elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia.

En consecuencia, esta CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es copia del manual específico de funciones y competencias laborales vigente y, conforme a lo establecido el Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, pues estos son responsabilidad exclusiva de cada entidad participante; por lo tanto, no coadministra Plantas de Personal de las entidades ya que el manejo de personal es de competencia exclusiva del nominador.

Conforme a lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR**, a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272 y en consecuencia continuar en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR a la elegible **VISITACIÓN SANEDIA ROSERO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.434.049, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co; talentohumano@narino.gov.co; y contactenos@narino.gov.co, a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de diciembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil